000070/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 70/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 151/2021), por haber interpuesto la actora (ID 954594) recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la sentencia interlocutoria Nº 0010/23, que le impone las costas. Asimismo, los Dres. M. J. R. C. y S. E. T., por derecho propio (ID 956878), apelan sus honorarios por considerarlos bajos.

Recurso de la actora:

Se agravia la recurrente porque considera erróneo la imposición de costas atento lo previsto en el artículo 1° de la ley I 737 in fine, que no mereció objeción alguna de la contraria. Señala que el desistimiento procesal de la acción, obedeció a lo previsto en el artículo 1° de la ley I Nº 737. Añade que la propia ley la conmina, que para adherir al régimen de la citada norma, deba desistir de todo proceso en trámite por dicho concepto, sea judicial o administrativo, razón por la cual cumplió con su obligación de desistir de la presente acción para que la Provincia acceda a la suscripción del convenio de pago en los términos de la ley Nº I- 737, donde esta norma regula la situación de la imposición

de costas, prescribiendo que lo será en el orden causado, por lo que resulta erróneo que se le impongan las costas. Reitera que su desistimiento se debió a una carga impuesta por el Estado para acceder al régimen de pago, en un convenio con condonación de deuda, y no se debió a una liberalidad procesal suya. Asevera que además la imposición de costas en el orden causado está contemplada en la cláusula séptima del convenio de pago oportunamente suscripto.

Refiere además que el artículo 17 de la ley V Nº 84 y Nº 160 habilita claramente la imposición de costas por su orden, ya que a todas luces queda acreditado la plena razonabilidad que tuvo para litigar.

Recurso del Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T..

Se agravian los recurrentes porque consideran que sus honorarios no se ajustan al mínimo legal establecido por la ley arancelaria.

Sostienen que el art. 35 de la Ley XIII-Nº 4 fija el mínimo de honorarios a percibir por los letrados (30) Jus. Claramente haber regulado los honorarios profesionales muy por debajo del mínimo legal es motivo de agravio por considerarlos bajos, máxime cuando dichos emolumentos tienen carácter alimentario para los profesionales actuantes. Señalan que el juez tampoco tuvo en cuenta su labor profesional, quienes impulsaron en todo momento el

proceso. Expresa que sus tareas fueron similares a la del resto de los letrados a quien se les reguló mayores emolumentos, por ello arbitrario e irrazonable lo resuelto.

Solicitan se revoque la regulación y se lo aumente hasta superar el mínimo legal de 30 Jus o en su defecto fijarlos en el mínimo legal establecido en el art. 35 de la arancelaria. **II.** Tratamiento de los recursos

a. Recurso de la actora:

El segundo y tercer párrafo del art. 74 del C.Pr., dispone que si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

En consecuencia, si existe un acuerdo de voluntades entre las partes para la distribución de las costas, “el juez se encuentra condicionado por el principio dispositivo” (Cfme. Gozaini, Costas procesales, p. 306).

Es que lo vinculado a las costas es materia disponible por las partes, por ello el régimen de costas procesales puede ser pactado entre ellas.

Ello así, quien alega la existencia de un acuerdo sobre costas tiene la carga de acreditarlo (art. 381 del C.Pr.).

En el caso de autos si bien, la parte actora, el 27/10/2022 al desistir de la acción, no acompañó el convenio suscripto por las partes y sólo alegó lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 de la Ley I Nº 737 que dispone "...La firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden, generando en los firmantes la obligación de la indemnidad patrimonial expresa del Estado provincial ante cualquier reclamo en tal sentido."; adjuntó el 10/02/2023 (ID 958098) el Acuerdo de Reconocimiento de deuda y pago Ley I Nº 737/22 suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Dr. D. M. Z., apoderado de la actora; del cual surge -cláusulas séptima y octava- que en caso de desistimiento de las acciones de ambas partes con relación a la Ley I Nº 620 y de la presentación del mismo para su homologación judicial, las costas sean en el orden causado.

De lo expuesto, surge que las partes consecuentes con el texto de la Ley I Nº 737 art. 1 último párrafo, acordaron que las costas sean por su orden; siendo la consecuencia de dicha declaración, que cada litigante debe pagar la suyas y la mitad de las comunes. Se hace lugar al agravio.

b. Recurso por honorarios -Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T.-.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18. Solicita, además, como medida cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

El 23/03/21, se declaró admisible la acción de amparo y se corrió traslado a la demanda.

El 13/10/21, contestó traslado la demandada y solicitó la citación como terceros de los municipios de Puerto Madryn y Camarones, con fundamento en que tienen un interés efectivo en que la normativa reputada como lesiva se mantenga, toda vez que la tasa ambiental cuestionada permite el sostenimiento de sus políticas públicas, petición frente a la cual no ha mediado oposición de la parte actora.

El 8/7/22, se resuelve citar en calidad de tercero, y en los términos del art. 90 de la Ley XIII N° 5, a los municipios de Puerto Madryn y Camarones para que tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos y se le corrió traslado.

El 28/7/22, se presentó el municipio de Camarones contestó demanda y ofreció prueba.

El 11/10/22, se abre a prueba la causa y se provee la prueba ofrecida por las partes y por la Municipalidad de Camarones.

El 27/10/22, la actora desistió de la acción de amparo y se corre traslado a la contraria.

El 22/11/22, la Municipalidad de Camarones solicitó se resuelva el desistimiento planteado por la actora y se regulen los honorarios de sus letrados.

El 8/2/23, se dictó sentencia teniendo por desistida de la acción a la actora, se le impuso las costas y se regularon los honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

Pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los honorarios de los profesionales en queja en la suma equivalente a 6 jus.

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso careció en sí mismo de contenido económico, pues se pretendía se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18 y como cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia

definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

Ahora bien, la regulación de honorarios se debe ajustar a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, toda vez que como ya dijimos, el monto del juicio no se da en este proceso que persigue se declare la inconstitucionalidad de una ley. También se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas procesos sumarísimos.

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada y su utilidad para el trámite de este proceso, complejidad y naturaleza del litigio, no pueden aspirar los letrados a una regulación de honorarios que supere el mínimo legal indicado en la citada norma.

Por ello, advirtiendo que las sumas reguladas por el juez no han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria deben readecuarse a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio del recurrente habrá de prosperar parcialmente.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954594) y por los Dres. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956878), en consecuencia, se revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia

interlocutoria Nº 0010/23, se imponen las costas por su orden y se readecuan los honorarios profesionales de los Dres. M. J. R. C. y S. E. T., en la suma equivalente a TEINTA (30) JUS.

III. Conforme lo decidido y por no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida por el letrado de la actora serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6bis., 7, 13 y ccs de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación a los restantes profesionales por tratarse de abogado en causa propia (art. 11).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954594) y por los Dres. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956878), en consecuencia, revocar parcialmente el punto 2)

de la sentencia interlocutoria Nº 0010/23.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Readecuar los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de los Dres. M. J. R. C. y S. E. T., conjuntamente, en la suma

de dinero equivalente a TREINTA (30) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. D. M. M. Z., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. Sin regulación a los restantes profesionales, conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 104 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS